--- Trelew, de mayo de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que por la resolución de fs. 75/76 la jueza *a quo* rechazó la impugnación de la liquidación que efectuó la ejecutada a fs. 67/68, y, en consecuencia, aprobó la liquidación de fs. 44 en la suma de pesos que indicó por capital e intereses, con más IVA y tasa de justicia. Asimismo, determinó los honorarios de los profesionales intervinientes por la primera etapa; impuso las costas del incidente a la ejecutada impugnante perdidosa y reguló los honorarios respectivos. Todo esto con intimación de pago y apercibimiento de capitalizar intereses.----------

----- Contra esa decisión se alzó la ejecutada a fs. 79, y concedido que fue el recurso a fs. 81 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 82/83vta. Básicamente, sostuvo la recurrente que se pretende ejecutar un saldo de cuenta corriente bancaria; que tiene por base un crédito para consumo, y no corresponde continuar la capitalización trimestral de intereses porque la cuenta corriente (a la que calificó de “mercantil”) ya no existe porque fue cerrada por el banco; agregó que esta capitalización es excepcional, y reiteró argumentos de presentaciones anteriores (fs. 44/vta.). Solicitó que se ordene liquidar el crédito si capitalizar y hasta la fecha en que los fondos fueron puestos a disposición de la

actora.----------

--- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 75/76 por las siguientes razones.----------

--

--- 1.- Conforme surge de autos, sintéticamente, tenemos que el objeto de autos es la ejecución de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria, con capitalización trimestral de intereses según la normativa aplicable (fs. 16/17). Se libró mandamiento de ley (fs. 19/vta.). La ejecutada no opuso excepción alguna, sino que se limitó a impugnar esa capitalización (fs. 45/vta.). La jueza *a quo* dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución con la capitalización de intereses (53/vta.). Esa decisión quedó firme (fs. 59).---

-- --- Presentada la liquidación (fs. 62/63vta.), la ejecutada impugnó la capitalización de intereses, introdujo aquí que el caso trata de un crédito de consumo y reiteró las razones anteriores (67/68). La jueza *a quo* rechazó la impugnación por la resolución en examen (fs. 75/76). El recurso de apelación de la ejecutada contra esta decisión (en su memorial de agravios) insistió que lo ejecutado es un crédito para consumo y reiteró que la capitalización de intereses no corresponde (fs. 82/83vta.).----------

---- Así, no asiste razón a la recurrente por lo menos por dos motivos.----------

----- Primero, la recurrente pretende introducir una modificación a la discusión de los hechos del caso luego de trabada la litis: el objeto es la ejecución de un saldo de cuenta corriente bancaria (reconocido expresamente por la ejecutada a fs. 45/vta.), mientras que,

por el contrario, no hay elementos objetivos que sostengan que el caso trata un crédito para consumo (tardía afirmación, sin más pruebas, realizada a fs. 67/68 al impugnar la liquidación).----------

----- Segundo, también pretende avanzar sobre una cuestión firme (recurso de fs. 58, rechazado a fs. 59), como es la capitalización trimestral de intereses prevista para el caso en la decisión de fs. 53/vta.; capitalización que, además, estaba permitida por la normativa vigente al inicio de la demanda (art. 795 del Código de Comercio), y que el actual Código Civil y Comercial sostiene (art. 1398; conf. Barreira Delfino, “Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos bancarios”, Ed. Hammurabi, Vol. 6, p. 161).----------

--- Por lo expuesto se confirma la resolución de grado.----------

IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. S. H. D. en la suma de 8 Jus ($5.730) con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, ley V n° 94).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 75/76.----------

----- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

------- Regular los honorarios de la Dra. S. H. D. en la suma de 8 Jus ($5.730) con más IVA si correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO